



RESOLUCIÓN No. 666 DE 08-09-2023

“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas en el Acuerdo del Concejo de Bogotá D.C. No. 257 de 2006, el Acuerdo de Junta Directiva No. 001 de 2023 y los artículos 2.2.5.1.2, 2.2.5.3.1, 2.2.5.3.4 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. 002 del 10 de enero de 2023 la Junta Directiva del IDPC, luego de los trámites con Servicio Civil y Hacienda Distrital, modificó la planta de personal del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, creando, entre otros, el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01.

Que mediante Resolución No. 008 del 11 de enero de 2023 se modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal del Instituto de Patrimonio Cultural- IDPC.

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se harán exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 (modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017), los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que, al respecto, la Corte constitucional ha señalado en su sentencia C-285 de 2015 que:

“El sistema de carrera hace parte de todo el entramado constitucional e irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que la



RESOLUCIÓN No. 666 DE 08-09-2023

“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional”

jurisprudencia no ha dudado en calificarlo como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de la Carta Política de 1991. A esa conclusión ha llegado este Tribunal con fundamento en tres (3) criterios: (i) Criterio histórico. Según este, “durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de ‘amiguismo’ o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes”. (ii) Criterio conceptual. Desde esta perspectiva, la carrera administrativa es un principio de naturaleza constitucional que cumple el doble propósito de “servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público”, así como “conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes”. (iii) Criterio teleológico. Sobre el particular la Corte ha señalado que el régimen de carrera apunta a la realización de varios fines constitucionalmente valiosos: “cumplir con los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa y, de manera más amplia, del servicio público”, a través del concurso público de méritos que permite la escogencia de los aspirantes más idóneos; protege el derecho político de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (arts. 13 y 40-7 CP), con la exigencia de un concurso público abierto y democrático en el que solo se deben evaluar las aptitudes y capacidades de los aspirantes; y por último, hace efectivos los derechos subjetivos de los empleados públicos, en especial en cuanto a su estabilidad laboral (art. 53 CP).

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 es deber del jefe de la entidad proceder a realizar en estricto orden de mérito según lista de elegibles en firme, los nombramientos en período de prueba en el empleo objeto de concurso.

Que con la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 mediante la Ley 1960 de 2019, la lista de elegibles obtenida en un concurso de mérito, puede ser utilizada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de méritos y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en cumplimiento a la citada norma



RESOLUCIÓN No. 666 DE 08-09-2023

“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional”

expidió el criterio unificado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020.

Que en la sentencia de Tutela T-340-20 del 21 de agosto de 2021 proferida por la Corte Constitucional, sobre el alcance de la Ley 1960 de 2019, dicha instancia indica lo siguiente:

“Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. (...)”

Que mediante el oficio No. 2023RS113998 del 28 de agosto de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC autoriza al Instituto Distrital de patrimonio Cultural – IDPC para proceder al uso de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera administrativa, identificado con el código OPEC No. 137645, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, de la lista de elegibles establecida mediante la Resolución Número 5267 del 09 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC.

Que el artículo primero de la citada resolución conforma la lista de elegibles para proveer el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de la planta global del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, en la que figura en el séptimo lugar la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.525.498.

Que de conformidad con el oficio de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, antes señalado, se realizó la verificación de la información académica y laboral del elegible, desde el aplicativo SIMO 4.0, con la que se evidenció por parte de la Subdirección de Gestión Corporativa – Talento Humano, que la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.525.498, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en periodo de prueba en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de la planta global del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC.

Que, de acuerdo con lo indicado, se procede a realizar el nombramiento en período de prueba de quien ocupa en el séptimo lugar de la lista de elegibles establecida mediante la Resolución Número 5267 del 09 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión



RESOLUCIÓN No. 666 DE 08-09-2023

“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional”

Nacional de Servicio Civil - CNSC, que corresponde a la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PÉREZ**, en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 de la planta global.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional del señor **JOSÉ LUIS MATA LLANA ACOSTA**, identificado con cédula No. 1.001.276.571, tal como lo señala la Resolución N° 69 del 28 de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, que dispone *“(…) Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera (…)*”.

Que según la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, *“la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible constitucionalmente como motivación de la finalización de la relación laboral, entre otras, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo”*.

Que en Sentencia T-096 de 2018 la Corte Constitucional señaló que

“los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera administrativa tal y como lo ha reconocido esa corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Que, de acuerdo con lo anterior, deberá declararse insubsistente el nombramiento en provisionalidad en el cargo a suplir por lista de elegibles en periodo de prueba, para dar cumplimiento al mandato constitucional de la carrera administrativa y las disposiciones legales que regulan la materia y en todo caso garantizar la prestación del servicio.

Que, en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 666 DE 08-09-2023

“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Nombramiento en período de prueba. Nombrar en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa a la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.525.498, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 ubicado en la Planta Global del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el que figura en el séptimo lugar de la lista establecida mediante la Resolución número CNSC- 2021RES-400.300.24-5267 del 09 de noviembre de 2021, establecida para la OPEC Número 137645, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Para efectos de tomar posesión del cargo deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 2.- Período de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo 2 de esta resolución, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación se tramitará su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil; en caso contrario, el nombramiento correspondiente será declarado insubsistente mediante resolución motivada, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 3.- Aceptación y posesión. La señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PÉREZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, una vez comunicado el nombramiento por medios físicos o electrónicos, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo. Una vez acepte el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, término que podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora; la posesión requiere previa acreditación por el interesado del cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

PARÁGRAFO. Para desempeñar el cargo, la persona aquí nombrada deberá consultar y cumplir con las diferentes políticas adoptadas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, así como las funciones del empleo establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, las cuales se encuentran publicadas en la página web e intranet de la entidad.

ARTÍCULO 4.- Declaratoria de insubsistencia. Como consecuencia del nombramiento



RESOLUCIÓN No. 666 DE 08-09-2023

“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional”

en período de prueba establecido en el artículo primero de la presente resolución, el nombramiento provisional del señor **JOSÉ LUIS MATALLANA ACOSTA**, identificado con cédula No. 1.001.276.571, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 ubicado en la Planta Global del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural efectuado mediante Resolución 69 del 28 de febrero de 2023 se entenderá declarado insubsistente automáticamente, una vez la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PÉREZ** tome posesión del empleo para el que fue nombrado, de lo cual se le informará por la Subdirección de Gestión Corporativa – Talento Humano.

ARTÍCULO 5.- Comunicación. Comunicar el contenido de la presente Resolución a los interesados a través de la Subdirección de Gestión Corporativa – Talento Humano.

ARTÍCULO 6.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de septiembre de 2023

Documento 2023100006665 firmado electrónicamente por:

PATRICK MORALES THOMAS, Director General, DIRECCIÓN, Fecha firma: 08-09-2023 20:21:16

Aprobó: AURA HERMINDA LÓPEZ SALAZAR - Subdirectora de Gestión Corporativa - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA



6cf76df2276e8976344fcb7bd8d0b90e80020ac081125b4a3c64504e0431de47